



Expediente: PAOT-2020-2694-SPA-2301

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

9103

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2694-SPA-2301** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Antro que no funciona como restaurante [denominado "Sugar", ubicado en calle Amberes, número 63, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] ni siquiera tiene licencia de uso de suelo necesaria pues está construido en un patio sin medidas de protección civil. Abrieron el viernes pasado y me di cuenta por la cantidad de ruido todo el fin de semana, no respetan los límites de decibeles ni los horarios de funcionamiento. La música se oyó a un volumen altísimo dentro de un cuarto (...) desde las 9 pm del viernes 11 de septiembre hasta las 5 am del sábado 12 y lo mismo desde las 9 pm del sábado 12 hasta las 6 am del domingo 13 (...) Los horarios con mayor intensidad de ruido son viernes de 21 horas a sábado 5 horas y de sábado 21 horas a domingo 6 horas (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.





Expediente: PAOT-2020-2694-SPA-2301

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9103 -2022

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

### Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Al respecto, derivado de una consulta electrónica realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se observó que no existe algún predio marcado con el número 63, no obstante, al realizar la comparación con la página electrónica de Google Maps, se observa que dicho número se encuentra dentro del predio ubicado en calle Amberes, número 61, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, aplicándole la zonificación HM/5/20 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, centros nocturnos y discotecas, se encuentra permitido.

### Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.



Expediente: PAOT-2020-2694-SPA-2301

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

9103 -2022

Es así que, con la finalidad de conocer si continuaban los hechos motivo de la denuncia, personal adscrito a esta entidad trató de establecer comunicación con la persona denunciante vía telefónica y electrónica, sin tener respuesta alguna.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que esta se presentaba, a efecto de realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de uso de suelo y emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y uso de suelo, derivados del establecimiento mercantil denominado "Sugar", ubicado en calle Amberes, número 63, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc; lo anterior, debido a que mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, sin que dicho requerimiento fuera atendido.
- Derivado de una consulta realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se observó que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación HM/5/20 (Habitacional Mixto, 5 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, centros nocturnos y discotecas, se encuentra permitido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2694-SPA-2301

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9103 -2022

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
Edda Veturia Fernández Luiselli  
SUBPROCURADORA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR